

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100015216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

“Entrega por Internet en la PNT” (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

“Solicito el o los documentos consistentes en el avalúo de cada uno de los ingenios licitados en las licitaciones públicas LPEM 01/2015, 02/2015 y 01/2016” (sic).

II.- Que a través de la resolución de 9 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.

III.- Que mediante oficio DGAO/2595/2016 de 7 de noviembre de 2016, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que las Licitaciones Públicas No. LPEM 1/15 y LPEM 2/15 a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se encuentran reservada, toda vez que existe un juicio de amparo No. 1231/2016, por lo que no es posible poner a disposición los avalúos requeridos, lo anterior, de conformidad con los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, la unidad administrativa señaló que se actualiza el supuesto de reserva, conforme a los siguientes elementos:

1. Existe un juicio de amparo, en el que la documentación solicitada forma parte del expediente respectivo y se encuentra pendiente de resolución.



2. La Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es parte en el juicio de amparo No. 1231/2016.

3. La información que solicita, no fue conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

4.- La divulgación de la información a través de la atención de la presente solicitud de acceso a la información, violentaría el debido proceso, toda vez que de hacerse pública por este medio lo sería de forma permanente.

Por lo que, la unidad administrativa señaló que en términos de los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el riesgo que causaría divulgar la información consiste en lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al dar a conocer la información solicitada, se puede poner en riesgo el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un procedimiento jurisdiccional, ya que se pondría en desventaja y se interferiría con la estrategia procesal que en algún momento determinado utiliza la defensa del sujeto obligado, pues la información requerida se encuentra directamente relacionada con las posibles actuaciones a realizar en el juicio.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

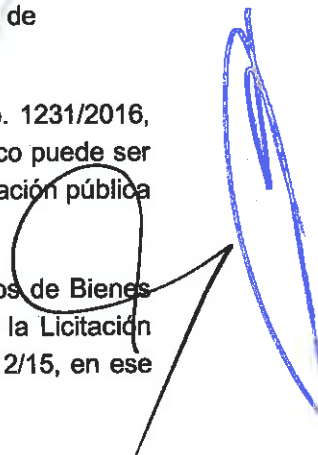
Se estaría limitando o despojando a este sujeto obligado de la posibilidad de realizar ante las autoridades competentes, tácticas que le permitan sustentar la estrategia procesal en defensa de sus intereses

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se vulnerarían las tácticas que pretende realizar este sujeto obligado en cada uno de los juicios de amparo, dando a conocer el margen de actuación que tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los juicios de amparo.

Asimismo, la Dirección General manifestó que el estatus del juicio de amparo No. 1231/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México puede ser consultado en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se muestra la información pública del mismo.

La Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales indicó que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes señaló que la Licitación Pública No. LPEM 1/16, se relaciona con las Licitaciones Públicas No. LPEM 1/15 y LPEM 2/15, en ese



tenor, por lo que las hipótesis de reserva de la licitación LPEM 1/16, encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, la unidad administrativa en comentario señaló que de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al RDA 3119/16 de 19 de octubre de 2016, la reserva de la información es de 1 año a partir de la fecha señalada.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales comunica la reserva de los avalúos solicitados, en razón de la existencia del juicio de amparo No. 1231/2016, conforme a lo señalado en el Resultando III, de la presente resolución, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

En este contexto, considerando los argumentos vertidos por la unidad administrativa en cuanto a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al RDA 3119/16 de 19 de octubre de 2016, mismo que guarda relación

con los efectos de la suspensión definitiva dictada en el expediente del juicio de amparo 1231/2016, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, consistentes en que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y por tanto, las autoridades responsables, se abstengan de dar la información que fue ordenada entregar en la resolución del recurso de revisión RDA 2533/16.

El 8 de septiembre de 2016, se concedió el amparo a la quejosa a efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dejara sin efectos la resolución del 14 de junio de 2016, dictada en el recurso de revisión RDA 2533/16, y repusiera dicho procedimiento hasta su admisión, a fin de que la quejosa fuera llamada al mismo.

En contra de la sentencia emitida el 8 de septiembre del 2016, se interpuso recurso de revisión el 28 del mismo mes y año.

La suspensión definitiva sigue vigente, dado que a la fecha no se ha dictado sentencia que resuelva en definitiva el juicio de amparo 1231/2016, derivado de que no se ha dictado sentencia en el amparo en revisión.

Asimismo, es de señalar que si bien la Dirección General de Avalúos y Obras no es parte en los procedimientos, la información que requiere el peticionario, de conformidad con lo manifestado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, forma parte de los expedientes de las licitaciones públicas LPEM 01/15, LPEM 02/15 y LPEM 01/16, y que forma parte de las documentales que se ventilan en el juicio de amparo 1231/2016.

Lo anterior, toda vez que del proceso de enajenación, conforme los comunicados oficiales Nos. 3/2015, 5/2015, 6/2015, 8/2015, 10/2015, y 04/2016, consultables en la liga electrónica del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes <http://www.gob.mx/sae/archivo/prensa?idiom=es> se obtuvo lo siguiente:

Se licitaron 9 ingenios azucareros en 5 portafolios que son operados por el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, quienes participen del proceso dispondrán de la consulta de información necesaria, en un cuarto de datos físico y electrónico, y podrán visitar los ingenios.

a) De la primera licitación (LPEM 01/15) se enajenaron 4 ingenios, por un monto de 3, 291 millones de pesos, de la que se obtuvo:

- Los ingenios el Potrero y San Miguelito no recibieron oferta y se declararon desiertos;
- Los ingenios Atencingo y San Cristóbal fueron vendidos a Impulsora Azucarera del Noroeste, S.A. de C.V.;
- Los ingenios Casasano-La Abeja y Emiliano Zapata fueron vendidos a Beta San Miguel, S.A. de C.V.

b) De la segunda licitación (LPEM 02/15) se obtuvieron los siguientes resultados:

- Los ingenios el Potrero y San Miguelito no recibieron oferta y se declararon desiertos;
- El ingenio Plan de San Luis fue vendido a Promotora Industrial Azucarera, S.A. de C.V. en 1,653 millones de pesos;
- El ingenio el Modelo fue vendido a Ingenio San Sebastián, S.A. de C.V. en 1,165 millones de pesos;
- El ingenio la Providencia fue vendido a Beta San Miguel, S.A. de C.V. en 738 millones de pesos.

c) Con la última licitación (LPEM 1/16) se concluyó con el proceso de venta de los 9 ingenios que eran propiedad del Gobierno Federal, al asignar el 26 de agosto del presente año, los 2 últimos (el Potrero y San Miguelito) a Beta San Miguel, S.A. de C.V. en 3, 398 millones de pesos.

En virtud de lo anterior, considerando que los efectos de la suspensión definitiva del amparo 1231/2016 fueron para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, no otorgar la información de las LPEM 01/15 y LPEM 02/15, y consecuentemente de la LPEM 01/16, toda vez que en esta última se enajenaron los ingenios el Potrero y San Miguelito que estaban incluidos en las LPEM 01/15 y LPEM 02/15 pero se declararon desiertos, por lo tanto, las autoridades responsables se deben abstener de proporcionar la información que fue ordenada entregar en la resolución recaída al RDA 2533/16.

En este contexto, el 8 de septiembre de 2016, se concedió el amparo a la quejosa a efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dejara sin efectos la resolución dictada en el RDA 2533/16, y repusiera dicho procedimiento hasta su admisión, a fin de que la quejosa fuera llamada al mismo, no obstante, la suspensión definitiva sigue vigente, toda vez que en contra de la sentencia del 8 de septiembre, se interpuso recurso de revisión y a la fecha no se ha dictado sentencia que resuelva en definitiva el juicio de amparo 1231/2016, derivado de que no se ha dictado sentencia en el amparo en revisión.

Del análisis expuesto, se debe señalar que aun cuando la Dirección General de Avalúos y Obras proporcionó los argumentos reservar la información, considerando que el juicio de amparo continúa pendiente de resolver, lo cierto es que a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se debe considerar que no es posible entregar no ordenar la entrega de la información del RDA 2533/16, dado que ello conllevaría a violar la suspensión concedida, con las consecuencias que ello conlleva en términos del artículo 262 fracción III, de la Ley de Amparo.





En este orden de ideas, a fin de acreditar los supuestos establecidos en el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, se debe considerar la existencia del juicio de amparo No. 1231/2016 cuya sentencia no ha causado estado, en virtud, de la presentación del recurso de revisión, por lo que la suspensión definitiva sigue vigente, dado que a la fecha no se ha dictado sentencia que resuelva en definitiva el juicio de amparo 1231/2016, derivado de que no se ha dictado sentencia en el amparo en revisión.

Ahora bien, considerando que de conformidad con lo establecido por el artículo 143, de la Ley General de Bienes Nacionales, previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere dicho artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública dictaminar los montos que dicho ordenamiento señala, atribución que es ejercida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a través de esta Dirección General de Avalúos y Obras, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 12, fracción I, y 19, primer párrafo del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de lo que se colige que considerando que las licitaciones pública LPEM 01/15, LPEM 02/15 y LPEM 01/16 se emitieron en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información de los avalúos que obra en los expedientes de dichas licitaciones es una reproducción fiel y exacta de la documentación que posee el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por lo que, tendría los mismos efectos que cualquiera de los dos sujetos obligados pusieran a disposición información, que consiste en el acto reclamado en el juicio de amparo 1231/2016.

En cuanto al riesgo real, demostrable e identificable de poner a disposición la información relacionada con los avalúos de los ingenios enajenados, se debe considerar que a través de la suspensión dictada en el juicio de amparo referido, en el que actualmente no se ha dictado la sentencia que lo resuelva en definitiva, toda vez que se interpuso recurso de revisión, se ordenó no dar a conocer la información materia de la solicitud y de lo contrario se vulneraría la debida consecución del procedimiento; lo cual, impactaría directamente en el resultado de la sentencia que se dicte en el amparo en revisión.

Por lo tanto, poner a disposición la información podría causar un daño a la libre deliberación del juzgador que conoce del procedimiento multicitado; lo anterior, ya que con el acceso a los documentos, se podría provocar la afectación de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional y además, podría afectarse la expeditéz y prontitud de los procedimientos; lo anterior toda vez que con la difusión se vería perjudicada la impartición de justicia, en tanto que se vulnerarían las medidas adoptadas por el Juzgador para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder dictar la sentencia que resuelva en definitiva el juicio de amparo relativo; afectando así, incluso, la esfera jurídica de las partes, conculcando con ello el debido proceso.

Expuesto lo anterior, se debe señalar que la limitación al acceso a los avalúos que nos ocupan, es adecuada y proporcional, atendiendo a la necesidad de que las autoridades que deban poner fin al juicio de amparo, en su caso, al cumplimiento de la resolución que recaiga al mismo, determinen lo procedente respecto a la publicidad de la información, en su caso, la reserva de la misma, estableciendo como plazo

de reserva 1 año, contado a partir del 19 de octubre de 2016, fecha en la que se emitió la resolución al RDA 3119/16, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de los avalúos de los ingenios enajenados en las LPEM 01/15, LPEM 02/15 y LPEM 01/16 es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, cuyo plazo de reserva es adecuado y proporcional.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva temporal comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados, por un plazo de 1 año, contado a partir del 19 de octubre de 2016.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Dirección General de Avalúos y Obras estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva temporal comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto de los "...avalúo de cada uno de los ingenios licitados en las licitaciones públicas LPEM 01/2015, 02/2015 y 01/2016" (sic), en términos de lo señalado en el Considerando Segundo del presente fallo.

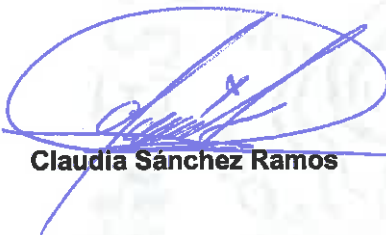
SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

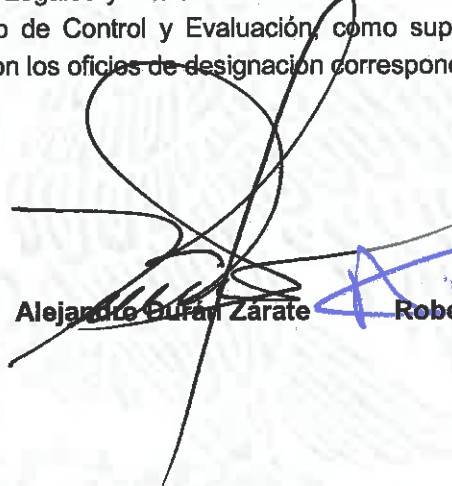
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos




Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.



Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.